PROBLEMAS CENTRALES DE UNA HERMENÉUTICA JURÍDICA ANALÓGICA

CENTRAL PROBLEMS OF ANALOGICAL LEGAL HERMENEUTIC

DR. NAPOLEÓN CONDE GAXIOLA

Escuela Superior de Turismo, Instituto Politécnico Nacional, México

Resumen: El propósito de este artículo es establecer un vínculo entre la hermenéutica analógica, la Teoría del Derecho y la hermenéutica jurídica o legal. La hermenéutica analógica fue propuesta por el pensador mexicano Mauricio Beuchot y ha sido ampliamente utilizadaen el estudio y la interpretación de la ley. Sin lugar a dudas, el pensamiento analógico ha sido una de las principales propuestas en el horizonte de la filosofía del derecho, a lo largo del pasado y presente siglo. Dicho paradigma ha estado presente en Aristóteles, Tomás de Aquino, Immanuel Kant, Joseph Bochenski y otros. Esta teoría combina creativamente el pensamiento filosófico y la hermenéutica para establecer una interpretación crítica de la ley. Pretendemos reflexionar sobre la teoría de la ley y algunos conceptos jurídicos o legales básicos como el lenguaje, la analogía, lo unívoco, lo equívoco y el texto de la ley, entre otras cosas y así ubicarla en una dimensión integral.

Palabras clave: hermenéutica, analogía, derecho, univocismo, equivocismo.

Abstract: The purpose of this article is to establish a link between Analogical Hermeneutic, Theory of Law and juridical or legal hermeneutics. Analogical Hermeneutic was proposed by Mauricio Beuchot and has been widely used to the study and the interpretation of law. Without a doubt, analogical thinking has been one of the

major proposals in the legal philosophy horizon, throughout the past and this century. Such paradigm was present in Aristotle, Thomas Aquinas, Immanuel Kant, Joseph Bochenski and others. This theory combined creatively philosophical thinking and hermeneutic to set up a critical interpretation of law. Such reflections on the theory of law and some basic juridical or legal concepts suchas language, analogy, univocal, equivocal, text under the law, among other, and so place it in an integral dimension.

Key words: hermeneutic, analogy, law, univocal, equivocal.

Recepción original: 15/10/2013 Aceptación original: 28/10/2013

I. INTRODUCCIÓN

Me gustaría reflexionar en este trabajo sobre el nexo existente entre la filosofía del derecho y la hermenéutica analógica de Mauricio Beuchot. Pretendo configurar algunos puntos de vista sobre las posturas absolutistas y relativistas en el ámbito de la teoría del derecho y los saberes jusfilosóficos. La hermenéutica analógica es la teoría y el método que busca la intencionalidad y el sentido del texto para ubicarlo en un contexto y recontextualizarlo. Desde hace dos décadas un conjunto de abogados y filósofos hemos abordado y aplicado en la práctica esta propuesta. La crisis de las corrientes univocistas de hechura positivista, conductual, organicista y sistémica, así como el descrédito de las tendencias equivocistas nos alientan a plantear en el campo de lo jurídico la relevancia de la proporcionalidad y el ámbito de la interpretación icónica. Así las cosas, la hermenéutica analógica podrá ser de gran utilidad en nuestro campo de trabajo.

II. DESARROLLO

La hermenéutica analógica del derecho reivindica una propuesta interpretativa alejada de los cientificismos y de las metaforizaciones. Así como el positivismo jurídico –de Austin a Kelsen y de Bobbio a Bulygin– fetichizan el método, los juristas posmodernos lo rechazan de manera tajante y abierta. El propio Hans Georg Gadamer adoptará esa postura, siguiendo a su maestro Martín Heidegger (Heidegger: 1987). El reinado de la carencia de procedimientos metodológicos ha

generado una especia de «tierra de nadie» en la filosofía relativista del derecho, cuya ambigüedad e incertidumbre se capta sin dificultadas en sus textos. Christine Littleton (Littleton: 1987), Stanford Levinson (Levinson: 1982), Mary Joe Frug (Frug: 1992), Catherin McKinnon (McKinnon: 1989), Carrie Menkel Meadow (Menkel: 1988), William Twining (Twining: 1984) y otros. Es la llamada jurisprudencia posmoderna relativista, donde muchos exponentes de la misma se ha identificado con las tesis subjetivistas de Heidegger, no de manera directa, pues también se han apoyado, entre otros, en los autores anteriormente estudiados: Jacques Derrida, Michel Foucault, Paul Feyerabend, etc.

Ahora bien, Heidegger propone «un paso atrás», negador del método, del concepto, de la ciencia, de los ejes de postulación, los tejidos categoriales y las definiciones rigurosas, de las técnicas, análisis y de las propuestas semantizadoras y sintácticas. Y los positivistas jurídicos adoptan de manera apriorística, vertical e impositiva, el llamado «paso adelante», para parafrasear a Heidegger, caracterizado por la normativización, los famosos «marcos teóricos» a la Mario Bunge (Bunge: 1975) y los modelos fiscalistas y operacionales. ¿Es posible un paso analógico-dialéctico? A nuestro parecer, sí. Este *paso* estaría caracterizado por adoptar una metodología mediadora entre la univocidad positivizante v la equivocidad posmoderna, la cual privilegiaría la dimensión del sentido, esto es, lo hermenéutico. Es decir, no «buscará» convertirse en obitivista, no devenir en una óptica subjetivista, sino tratará de encontrar un espacio intermedio, es decir, se ubicará en una perspectiva epistemológica v ontológica. El propio Mauricio Beuchot ha reivindicado la idea de un método: «Así, el método de la hermenéutica es la subtilitas, la sutileza, en sus tres dimensiones semióticas de implicación o sintaxis, explicación o semántica y aplicación o pragmática. La aplicación misma puede entenderse como traducir o trasladar a uno mismo lo que pudo ser la intención del autor, captar su intencionalidad a través de la de uno mismo, después de la labor sintáctica o de implicación dada por las reglas de formación y transformación o gramaticales, y tras la explicacióncomprensión que da la búsqueda del mundo que puede corresponder al texto. Con la aplicación pragmática se llega a esa objetividad del texto que es la intención del autor (la intentioauctoris)» (Beuchot: 2005.25-26). Vemos, así, que la metodología no es obstruida y clausurada; sino se edifica de forma creativa, pues se enriquece de manera dialéctica entre la crítica y la autocrítica, la teoría y la práctica, el análisis y la síntesis, y lo abstracto y lo concreto.

Ahora bien, ¿cuáles son las características de este giro o paso analógico-dialéctico en la filosofía del derecho?

- En primer lugar, es pertinente una crítica a la razón metonímica imperante en el discurso jurídico desde la jurisprudencia analítica anglosajona decimonónica hasta el positivismo monista kelseniano, caracterizado por un concepto univocista de ciencia, una fascinación unidimensional ante las ciencias exactas y de la naturaleza, una inclinación absolutista hacia las metodologías comparativistas y nomotetizantes, y una concepción del mundo conservadora y escasamente igualitaria. En las últimas décadas hemos asistido a una entrega acrítica a las posturas garantistas (Ferrajoli: 2007), a la teoría de sistemas (Luhmann: 2003) v el denominado positivismo excluvente e incluvente. El elemento cardinal y central que une a todas estas propuestas es la idea de que sólo el estado puede crear derecho, la defensa total de la sociedad liberal, la obediencia del ciudadano al orden jurídico y la carencia de un tejido ontológico. Han privilegiado el normativismo por encima de la persona. los criterios coactivos borrando los principios del derecho y la estática social avasallando la dinamicidad y el cambio societal. Esta orientación es marcadamente normativista e ignora los criterios éticos, estéticos y ontológicos. El propio Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero han dicho, «El positivismo jurídico ha agotado ya, nos parece, su ciclo histórico. En contra de lo que han sostenido algunos autores como Ferrajoli, Comanducci o Prieto, el llamado paradigma neoconstitucionalista no puede verse como la culminación del positivismo jurídico, sino más bien como el final de esa forma de entender el Derecho. El positivismo no es la teoría adecuada para dar cuenta y operar dentro de la nueva realidad del Derecho v del Estado constitucional, además de por los déficits a los que se ha venido haciendo referencia, por un último rasgo vinculado a ellos: porque tiene, en todas sus variantes, un enfoque exclusivamente del Derecho como sistema y no (también) del Derecho como práctica social» (Atienza v Ruiz: 2007.26). Vemos cómo el horizonte metonímico concibe al derecho de manera estática y congelada. a diferencia de la analogicidad que lo entiende como una praxis histórica y societal.
- b) En segundo sitio, es viable un ajuste de cuentas con la llamada razón metafórica. Esta orientación ha tenido un de-

sarrollo en las ideas jurídicas en la modernidad intermedia a partir de las propuestas de la escuela historicista de Von Savigni, el romanticismo decimonónico v. en buena parte. de la sociología jurídica de principios del siglo XX. Las ideas de Eugen Ehrich en torno a un «derecho vivo» derivado de la vida misma, cuvas fuentes se encuentran en las costumbres y usos, así como en diversas asociaciones e instituciones como el matrimonio, la familia, las sucesiones, la posesión y el contrato (Ehrlich: 1970.149-154), los puntos de vista de Hermann Kantorowicz en el llamado movimiento de derecho libre, orientadas a hegemonizar el papel de los jueces de la creación del derecho en detrimento de los legisladores (Kantorowicz: 1906.15-20) y las posturas equivocistas del realismo iurídico americano (Llewellyn: 1962) y del realismo iurídico escandinavo (Ross: 1963), en relación al omnípodo papel del juzgador, así como de las propuestas jurídicas de Foucault (Foucault: 1985) y Duncan Kennedy (Kennedy: 2004), relativas a la genealogía, la deconstrucción, la narratividad v el subjetivismo en la dimensión jurídica, muestran la presencia del subjetivismo en el derecho.

- c) En un tercer lugar, es sugerible una demarcación de las posturas analógicas unívocas (Ramírez: 1972) y analógicas equívocas (Marion: 1998, 2001), las cuales se han caracterizado por negar el papel de la dialéctica en su articulación con la analogía. A nuestro juicio, es necesario analogizar la dialéctica y dialectizar la analogía; eso implica depurar a ambos términos de los residuos unívocos y equívocos. Tal proceso implica, entre otras cosas, lo siguiente:
 - 1) Entender la analogicidad en un contexto social, centrando la frónesis y la mediación en un contexto de relaciones societales. El derecho es por excelencia un producto social derivado de vínculos de producción y distribución específicos. Analogizar dialécticamente el derecho implica establecer proporciones, pero también contradicciones. No todo en la historia de la juridicidad es armonía, avenencia y conformidad, sino también heterogeneidad, disímil y desemejanza. Por otro lado, dialectizar analógicamente el derecho supone conocer las contradicciones en la esencia de la juridicidad, es decir, visualizar la articulación entre individuo, norma, colectividad y sociedad; entender el origen social de las leyes, interpretar la ideología de los juzgadores, etc. El

derecho es, pues, desde un horizonte crítico, una dimensión interpretacional orientada a decidir situaciones, en demostrar esas disposiciones y legitimar un conjunto de acciones para lograr la vida cordial en sociedad y comunidad. Todo derecho v toda analogía están vinculados a la sociedad. Esto significa que no hay derecho v analogía fuera de la sociedad. La sociedad se puede definir como la existencia de un conglomerado de seres humanos, estructurados en clases sociales, en un espacio y una temporalidad determinados, con intereses, aspiraciones y deseos, tácticas y estrategias de supervivencia, representaciones colectivas e individuales y un provecto histórico específico. No existe un derecho y una analogía al margen de la sociedad como han pretendido algunos exponentes de la metaforicidad jurídica, ni un derecho por encima de la sociedad, como pregonan los hiperlegalistas. Todo derecho existe donde hay seres humanos. Es imposible la existencia de individuos sin derecho. va que es necesaria la normatividad y la justicia. De no existir el derecho y la analogía, viviríamos en la anomia y sería la completa anarquía y la descomposición social. Así vemos que sociedad y derecho y sociedad y analogía forman un complemento.

Comprender la analogía en torno a un análisis ideológico de los sucesos y procesos de la sociedad y el pensamiento. Las analogías unívocas se han caracterizado por un abordaje estrictamente matémico y fisicalista de la proporcionalidad. Desde los pitagóricos (Diels: 1979) hasta Maxwell (Acevedo Díaz: 2004) v desde Filolao de Crotona (Diels: 1996) hasta Berkson (Berkson: 1974) ha existido una prioridad de lo cuantitativo por encima de lo cualitativo, de lo numérico hegemonizando sobre lo interpretativo. Para el pitagorismo los números constituyen los principios o elementos vertebrales de las cosas, a partir de ahí configuraron su idea de analogía. Uno de los primeros pitagóricos, Filolao de Crotona, a finales del siglo V a. C. redujo todos los aspectos de la realidad circundante a números. Para él, a la razón le correspondía el número 7 y al amor el 8. Esta simplificación del mundo concreto a criterios cuantitativos lo llevó a una idea de analogía de tipo medible y conmensurable. Su concepción del mundo era totalmente pasiva y contemplativa, va que consideraba a la naturaleza como un nexo de lo limitado y lo ilimitado, que producían en su interacción la armonía. En su lenguaje sólo existe el orden, la conexión de elementos y lo cuantitativo, brillando por su ausencia la contradicción el movimiento y la dinamicidad. En ese camino, la analogía es cerrada, unidimensional y metonímica. No visualiza los contrarios, el conflicto y el encuentro entre opuestos (Maddalena: 1954.33). Igual le aconteció al sociólogo inglés Herbert Spencer al teorizar sobre la analogía orgánica. Él deseaba establecer correspondencias biologicistas entre los fenómenos sociales y los fenómenos humanos, defendiendo una idea de analogía pasiva, acrítica y funcional. Lo mismo ha sucedido con el darwinismo social, el individualismo metodológico y el estructural-funcionalismo.

En síntesis, podemos visualizar a través de la idea de analogía, desde Filolao de Crotona hasta Talcott Parsons, una posición unívoca ofertada por criterios estrictamente numerales y biologicistas. Sin duda alguna, es un gran avance en la historia del debate con el absolutismo absoluto y el relativismo absoluto, pero no es una propuesta dialectizada de la analogicidad, ya que excluye el análisis ideológico caracterizado, entre otras cosas, por la tradición ideacional a la que pertenece un sujeto específico, la historicidad y diacronicidad en la que se mueve un actor social determinado, la esencia de la concepción del mundo de un individuo, etc.

3) La concepción equivocista de la analogía es observable en Octavio Paz. En el texto *Los hijos del Limo* dice: «La analogía se apoya en una prosodia. Fue una visión más sentida que pensada y más oída que sentida. La analogía concibe el mundo como ritmo: todo se corresponde porque todo rima y rima. La analogía no sólo es una sintaxis cósmica: también es una prosodia. Si el universo es un texto o tejido de signos, la rotación de estos signos está regida por el ritmo y símbolos. Correspondencia y analogía no son sino nombres del ritmo universal» (Paz: 1974.95). Después señala: «La analogía aparece lo mismo entre los primitivos que en las grandes civilizaciones del comienzo de la historia, reaparece entre los platónicos y los estoicos de la antigüedad, se despliega en el

mundo medieval y es ramificada en muchas creencias y sectas subterráneas. Se convierte desde el renacimiento en la religión secreta, por decirlo así de occidente: cábala, gnosticismo, ocultismo, hermetismo...» (Paz. 1974.100-101). Como se observa, Paz vincula la analogía con el nihilismo, el neognosticismo, la gnostología y el hermetismo, es decir, tiene una visión subjetivista de la misma.

Para la teoría y la filosofía del derecho es importante establecer un reconocimiento ideológico de la analogía, ya que una visión univocista es presa del objetivismo y de la razón metonímica, mientras que una concepción equivocista es atrapada por el subjetivismo y la irracionalidad. La dialectización de la analogía evita ambos extremos que pueden llevar al positivismo normativista o a la posmodernidad debilista. Ello terminará llevando a la analogía en el camino de la justicia, que es la esencia del derecho. Beuchot dirá sobre esto: «La analogía tiene base en lo objetivo de la ley, no es algo puramente arbitrario. Además, la analogía sirve para realizar la justicia» (Beuchot: 2006.160). Y eso tiene una enorme validez, ya que la frónesis o prudencia tiene como modelo a la misma proporcionalidad.

Sin duda alguna, es viable colocar la analogía desde una perspectiva económica. Dicha dimensión consiste en entender la manera en que se produce, distribuye, intercambia, gestiona, consume y reproduce la riqueza de una sociedad. Se trata de construir una filosofía económica. La dialecticidad de la analogía conducirá a entender la economicidad de los procesos analogizantes, esto es capital importancia en la filosofía de la juridicidad, pues ubica en términos justos la actitud, el origen v la posición económica, no sólo del legislador v el juzgador, sino en especial del poder ejecutivo de una sociedad determinada. Las analogías unívocas y las analogías equívocas ignoran por completo este principio. Lo mismo pasa con la mayor parte de las teorías económicas dominantes, desde los paradigmas absolutistas neoliberales y poskeynesianos hasta el relativismo del nihilismo económico, las hermenéuticas de la escuela austriaca, el anarcocapitalismo y la lumpenburguesía. Después de todo, el derecho es, entre otras cosas, la

- expresión concentrada de la economía, manifestada en disposiciones legislativas y judiciales. La analogía nos ayudará a evitar una relación instrumental propia de la teoría del reflejo, de manera conductual entre derecho y economía, y entre analogía y economía, pero también a evitar su exclusión.
- El estatuto político de la analogicidad. Es imprescindible situar la perspectiva política de lo analógico. La política es la lucha por el poder de las clases sociales. Con la filiación cuantitativa y numeral, las analogías absolutistas se pierden en los criterios de verificación v se olvidan de la estructura política de los agentes sociales. Establecen correspondencias y proporciones mediante ecuaciones y fórmulas algebraicas, estableciendo una aparente autoridad que no les corresponde. Su ignorancia de la dialéctica los conduce a prescindir de la metodología del conflicto, configurando esquemas algorítmicos divorciados de la realidad concreta. Jamás indagan a qué grupo social pertenece un discurso o una acción específica. Todo se expresa mediante símbolos abstractos desconectados del mundo objetivo. En filosofía del derecho se ha manifestado en los logicismos matémicos tan en boga en el siglo XIX y que aún persisten en la covuntura presente. Las analogías equívocas al carecer de un concepto alternativo de política, se diluven en la metaforicidad y la ambigüedad, conduciéndolos a una idea narcisista y solipsista de política. La posición individualista y endogámica del romanticismo es una clara muestra de ello. En filosofía del derecho se ha observado, en las posiciones analogizantes que han pretendido vincularse a la fenomenología (Marion: 2002) y la hermenéutica heideggeriana. Es obvio que la política comanda el derecho y también la analogía, ya que no existe derecho y analogía al margen de la política. Esto nos conduce a definir la idea de política en tanto lucha por el bien común, pero también entenderla como relación clasista, lucha entre las clases sociales por el poder y por los criterios específicos para mantenerlo. El derecho y la analogía en sentido amplio implica una política, v ésta puede ser política orientada hacia el bienestar del ser humano o política de dominación de una clase

- sobre otra. La dialectización de la analogía nos auxiliará a entender esta problemática.
- En sexto lugar, la idea de que el derecho y la analogía es lenguaje. Es obvio que el derecho es la manera más importante de organización societal, cuya función es o debería ser resolver las contradicciones y establecer la convivencia cordial de los ciudadanos. Es claro que tales propósitos no se alcanzan en su totalidad. No obstante. lo interesante es poder plantear, al menos formalmente, la realización de esas metas. Si por lo contrario impera la impunidad y la corrupción y el desorden y la desorganización, está en lo económico, lo político y lo social, podríamos decir que en esa estructura existe la anomia. la irracionalidad y la ausencia de un estado de derecho. como sucede en la mayor parte de nuestros países. Para que exista el derecho, tiene que existir una formación social, y donde hay una formación social existe el lenguaje. Así las cosas, el derecho sólo es posible mediante el lenguaje en tanto actos de habla, cuvo propósito consiste en dirigir y orientar las acciones de las personas. Ahora bien, ¿qué es lo que distingue, en la cuestión del lenguaje, entre la hermenéutica analógica v otras corrientes o escuelas de pensamiento como el positivismo? Para la primera, el lenguaje es el medio universal en el que se concreta la comprensión y ésta se realiza mediante la interpretación; es decir, la lingüisticidad es la determinación del objeto hermenéutico del derecho. La diferencia radical entre los juspositivistas y la hermenéutica analógica consiste en que los positivistas lo visualizan de manera instrumental y mecanicista; es decir, excluven lo ontológico y se centran en lo deontológico. En cambio para los hermeneutas, el lenguaje es el horizonte ontológico de la juridicidad. Es por eso que Hans Georg Gadamer señala: «El lenguaje no es sólo una de las dotaciones de que está pertrechado el hombre tal como está en el mundo, sino que en él se basa y se representa el que los hombres simplemente tengan mundo. Para el hombre el mundo está ahí como mundo, en una forma bajo la cual no tiene existencia para ningún otro ser vivo puesto en él. Y esta existencia del mundo está construida lingüísticamente» (Gadamer: 1988.531). Con esto puntualiza que el lenguaje no tiene un horizonte autónomo

sobre el mundo, sino que el propio mundo es mundo en la medida que comprende lo lingual. El lenguaje sólo adquiere su carácter de lingüisticidad si encarna v constituye un horizonte, es decir, un mundo. Es por eso que, «La humanidad originaria del lenguaje significa, pues, al mismo tiempo la lingüisticidad originaria del estaren-el-mundo del hombre. Tendremos que perseguir un poco más la relación de lenguaje v mundo si queremos ganar un horizonte adecuado para la lingüisticidad de la experiencia hermenéutica» (Gadamer: 1988.531). Aguí se observa una diferencia esencial con el enfoque positivista como producto jurídico derivado directamente de la modernidad, que ha priorizado la idea de lenguaje de una manera unívoca. El propio positivismo lógico y algunas orientaciones analíticas pretendieron, en un momento dado, crear un lenguaje perfecto, exento de fisuras y fragmentaciones. En cambio, las posturas interpretacionales priorizan el estatuto antropológico y ontológico del lenguaje. No en vano el derecho y la analogía es lenguaje, texto v comunicación.

En fin, hemos tratado de reflexionar sobre la relación entre derecho y analogía, lo cual nos lleva a interpretar nuestra idea de lo jurídico y proporcionalidad. En eso coincidimos con Beuchot cuando define, de manera creativa, el derecho: «En ese sentido, el hombre no es sólo autor de las leyes, también es lector de las mismas, intérprete. Mas, para hacer las leyes, tiene que interpretar al hombre, ése es su máximo texto. Y tiene que adaptar o adecuar las leves al hombre (y no el hombre a las leyes), por eso es también lector, intérprete de las leves en el sentido de aplicador o adaptador de las mismas a sí mismo. Las leves son texto, y no autoras ni lectoras. Es el hombre el autor del texto de las leves, y también el lector o intérprete de las mismas. O es intérprete en los dos casos: como legislador, porque tiene que interpretar la realidad humana que trata de legislar, v como administrador (juez, abogado, etc.), porque tiene que interpretar el sentido de las leves y su intencionalidad, que es la de servir al hombre» (Beuchot: 2008.42).

Porque en efecto, el derecho tiene como punto de partida una base antropológica igual de importante que la normativa. A su vez está relacionado con la libertad, la igualdad y la fraternidad; y en esa ruta el conocimiento analógico puede aportarnos algunas ideas, evitando el univocismo de la respuesta correcta y absoluta, lo cual es inalcanzable, pero también esquivará un saber equívoco de cor-

te relativista, que conducirá al agnosticismo. Sin duda alguna la hermenéutica analógica del derecho no es todopoderosa, pero es lo ontológicamente viable.

III. CONCLUSIÓN

En este trabajo se realiza un estudio sobre los problemas cardinales de una hermenéutica jurídica analógica, hemos tratado de reflexionar sobre la crítica a las posturas jurídicas vinculadas a la razón metonímica, la razón metafórica, así como a las analogías unívocas y equívocas. Se ha visto cómo la filosofía y el derecho han configurado una nueva vitalidad, pues no sólo tienen un segmento teórico y metodológico, sino también un tejido ontológico y antropológico. He tratado de diseñar un reconocimiento económico, político, social e ideológico de los enunciados jurídicos, sin caer en el reduccionismo objetivista propio de los paradigmas absolutistas, pero sin tropezar con las propuestas equivocistas negadoras de lo comunitario y de lo societal. En todo este reto teórico la propuesta de Mauricio Beuchot nos podrá ayudar a construir un derecho que resalte la apología de lo humano y esquive el normativismo objetivista, así como el equivocismo subjetivista.

BIBLIOGRAFÍA

- ACEVEDO DÍAZ, J.A. (2004): «El papel de las analogías en la creatividad de los científicos: la teoría del campo electormagnético de Maxwell como caso paradigmático de la historia de las ciencias», Revista Eureka sobre Enseñanaza y Divulagación de las Ciencias, vol. 1, núm., 3.
- ATIENZA, M. y RUIZ MANERO, J. (2007): «Dejemos atrás el positivismo jurídico», *Isonomía*, núm. 27, México.
- BERKSON, W. (1974): «Fields of Force. The Development of a World View», en Caputo John, 1982: *Heidegger and Aquinas: an Essay on Overcoming Metaphysics*. New York: HarperBooks.
- BEUCHOT, M. (2006): *Filosofía del derecho, hermenéutica y analogía*. Colombia: Universidad Santo Tomás Bogotá.
- (2008): *Hermenéutica analógica y derecho*. Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.

- (2005): Semiótica, México: FCE.
- BUNGE, M. (1975): *La investigación científica*. Buenos Aires: Editorial Siglo XX.
- DIELS, H. (1979): DoxographiCraeci/coll, rec., prolegomenisin-dicibusqueinstruxitHermannus Diels. Nachdruck der 4.Auflage von 1965, de Gryter, Be Diels Hermann, 1996, Die Gragmente del Vorsokratiker. Bände, nachdruc der 6 verbessertenAuflage von 1962/52. Widmann, Zürich, herausgegeben von Walter Kranz.
- FERRAJOLI, L. (2007): Garantismo, Madrid: Trotta.
- FOUCAULT, M. (1985): La verdad y sus formas jurídicas, Madrid: Gedisa.
- FRUG, M.J. (1989): *Posmodern Legal Feminism*, New York: Routledge.
- HEIDEGGER, M. (1987): *De camino al habla*, Barcelona: Ed. Del Serbal.
- KANTOROWICZ, H. (1906): Der Kampf um die Rechtswissenschaft, Heildeberg: C. Winter.
- KENNEDY, D. (2004): A bibliography of Critical Legal Studies, USA: Yale Law University.
- LEVINSON, S. (2001): Entre el derecho y la moral, México: Fontamara.
- LLEWLLYN, K (1962): *Jurisprudence. Realism in Therie and Practice*, Chicago University Press.
- LUHMANN, N. (2003): El derecho de la sociedad, México, UIA.
- MADDALENA, A. (1954): *Ilpitagorici, grammenti e testimonianze*, Bar.
- MARION, J.L. (2001): *The Idol and Distance: Five Studies*, Fordham University Press.
- MCKINNON, C. (1989): *Towards a Feminist Theory of the State*, Cambridge: Harvard University Press.
- MEKEL, M.C. (1988): Feminist Legal Theorie, Critical Legal Studies and Legal Education, or the Fem. Crits G. Oto Law School, En *Journal of Legal Education*, vol. 38.
- PAZ, O. (1974): Los hijos del Limo, Barcelona: Seix Barral.

Napoleón Conde Gaxiola

RAMÍREZ, S. (1972): De analogía (4 vols.); Madrid: CSIC.

ROSS, A (1963): Sobre el derecho y la justicia, Buenos Aires: Eudeba.

TWINNING, W. (1984): Some scepticism about some scepticism, en *Journal of Law and Society*, vol. II.